



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 MARZO DE 2022

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-23-33-000-2021-00271-00 |
| Demandante | CARLOS ANTONIO HERRERA CASTILLO |
| Demandado | UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP |
| Magistrado Ponente | JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULADA POR LA APODERADA DE LA UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 8 DE MARZO DE 2022. (Exp. Digital - 15ContestacionDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 08 de marzo de 2022 4:58 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13001-23-33-000-2021-00271-00
Datos adjuntos: PODER GENERAL UGPP (2).pdf; CONTESTACION CARLOS HERRERA CASTILLO .pdf

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 4:35 p. m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@asleyes.com <notificaciones@asleyes.com>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13001-23-33-000-2021-00271-00

Buenas tardes,

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
E. S. D.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito remitir memorial de la referencia y los anexos correspondientes.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CARLOS ANTONIO HERRERA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13001-23-33-000-2021-00271-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con el habitual respeto, cordialmente,

 [19373437 UNIFICADO \(1\).pdf](#)

--
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Marzo de 2022

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CARLOS ANTONIO HERRERA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13001-23-33-000-2021-00271-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dr. FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Este hecho es parcialmente y aclaro, del primer periodo que se indica de 2 meses antes del 1980 se tiene que no se acredita con el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión respetiva; en cuanto al periodo laborado a partir del año 1987 fue certificado por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar sin embargo al momento de resolver sobre la solicitud de reconocimiento de la Pensión Gracia en los certificados obrantes en el expediente se evidencian inconsistencias por cuanto en el certificado 202008890480059000920005 de 03 Agosto de 2020 se certifican tiempos de servicio hasta el 30 de Diciembre de 1996 y en el certificado No. 202006890480184900960004 de 19 de Junio

de 2020 se certifican servicios desde 03 de Marzo de 1998 hasta el 02 de Marzo de 2012 conforme a acto de nombramiento 184 de 23 de Febrero de 1987; sin embargo al compararse la información registrada en dicho certificado con el certificado del 12 de Septiembre de 2019 aportado en el formato Único para la expedición de Certificados de Historia Laboral del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio se certifican tiempos de corrido desde el 25 de Febrero de 1987 hasta el año 2019 registrándose en la segunda novedad INCORPORACIÓN conforme a decreto 268 de 30 de Marzo de 1998 a partir del 30 de Marzo de 1998.



TERCERO: No acepto este hecho, teniendo en cuenta los principios que rigen la carga de la prueba ante mi representada no se ha acreditado con las debidos actos administrativos de nombramiento y actas de posesión los periodos que se pretenden hacer valer y adicional a ello con las vinculaciones validas para el reconocimiento por ello no se puede hablar de status pensional.

CUARTA: Es cierto según los anexos del cuaderno pensional.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, se presentaron los recurso de ley los cuales fueron resueltos oportunamente mediante decisiones motivadas.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, se presentaron los recurso de ley los cuales fueron resueltos oportunamente mediante decisiones motivadas.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, la resolución No. RDP 024040 del 20 de octubre de 2010 y las resoluciones No. RDP 28416 del 09 de diciembre de 2016, y la RDP 001033 DEL 19 de enero de 2021 que resolvieron los recursos de ley, y mediante el cual la UGPP niega el reconocimiento se encuentra ajustada a la legalidad, es un acto administrativo que contiene la motivación legal y de igual forma los elementos y argumentos normativos en que se

fundamentó siendo ellos la ley 114 de 1913, la ley 90 de 1989 y demás leyes normas que regulan lo referente a los requisitos para acceder a la pensión gracia docente.



Razón está por la cual las resoluciones están ajustadas estrictamente a derecho conforme las pruebas contentivas del expediente pensional del causante no es posible computar tiempos de servicio como tampoco devengar dos asignaciones de carácter Nacional por ello se hace necesario verificar la totalidad de las vinculaciones del demandante.

La fecha en que deberían estar cumplidos la totalidad de los requisitos para el acceso a la pensión gracia, según sentencias C-084 de 1999 y C489 de 2000, lo era antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989); lo anterior conforme al análisis reciente realizado a dichas sentencias. Y ello, independientemente de que el Consejo de Estado ha reconocido pensiones sin tener en cuenta tal fecha límite para la causación del derecho a la pensión gracia. Sentencia C-084 de 1999 y C-849 de 2000.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, (Sentencia C-084 de 1999) la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: Me opongo, los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia de Docentes, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones de mandadas.

Me opongo, a estas pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos existentes dentro de la historia laboral del causante, y el cuaderno administrativo, los certificados aportados con la demanda también indican que la docente es NACIONAL.

El demandante No acredito fehacientemente que cumplió con la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia de docentes.

La Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene

derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar el tiempo de servicio es decir 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial.

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así: — ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...ll

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...ll (Subrayado y negrilla nuestro).

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión

Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, esta pretensiones es consecuencia de una eventual condena, no es posible reconocer la pensión gracia sin al acreditación dela totalidad de los requisitos pro ello no es admisible el pago de retroactivo alguno, menos aun indexación de mesadas.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión la cual es consecuencia de una eventual condena. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, e l hecho que en vía ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión la cual es consecuencia de una eventual condena.

SEXTA: Me pongo a esta pretensión, solcito que se condene a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

➤ **ANTECEDENTES**

H. Juez solcito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Que el causante acredito 50 años de edad, nació el 17 de diciembre de 1956.*
- *Que el causante acreditó buena conducta.*
- *Que si bien se aporfo certificado de vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 no se aporfo ni el acto administrativo de nombramiento ni el acta de posesión para dicho periodo.*
- *Que el certificado que certifica el tiempo antes de 1980 posee ciertas inconsistencias respecto del tiempo de servicio puesto que indica que el mismo fue desde el 19 de julio de 1979, empero el acto administrativo de nombramiento la posesión fue el 04 de agosto de 1979 por lo cual se hace necesario aclarar la inconsistencia por lo que no fueron certificados 2 meses como lo indica el certificado.*
- *Adicional a la anterior inconsistencias respecto del tiempo de servicio también indica el certificado CETIL que certifica el tiempo en la entidad GOBERNACIÓN DE BOLIVAR indica un tiempo desde el 01 de enero de 1990 hasta 31 de diciembre de 1996, sin embargo este periodo no fue certificado en el formato único de prestaciones económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, la anterior situación fue aclarada por misiva de la Gobernación de Bolívar sin embargo la misma no logra dar claridad sobre los tiempos efectivamente laborados por el*

docente si no por el contrario hace mas inconsistente las vinculaciones.

- *No existe lógica en la falta de acreditación de los periodos acreditados por la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, y los tiempo certificados por el DISTRITO DE CARTAGENA.*
- *Por lo anterior se hace necesario que se acredite con todos los actos administrativos las diversas vinculaciones del docente a lo largo de su trayectoria.*
- *Que los diversos certificados aportados no indican fehacientemente el tiempo de servicio.*

Mediante la **Resolución No. 24040 del 22 de octubre de 2020**, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERRERA CASTILLO CARLOS ANTONIO, identificado (a) con CC No. 19,373,437 de BOGOTÁ.

Mediante la resolución No. **Rdp 028416 del 09 de diciembre de 2020** se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución anterior la cual fue confirmada en todas sus partes.

Mediante la resolución No. **Rdp 001033 del 19 de enero de 2021** se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución anterior la cual fue confirmada en todas sus partes y se dispuso dentro de sus consideraciones que una vez la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR expida el documento correspondiente se procederá de oficio a crear una SOP(radicado) para emitir una respuesta de fondo a la solicitud, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados y con las consideraciones ya expuestas

➤ **DE LA VINCULACIÓN**

Por lo anterior el causante señor CARLOS ANTONIO HERRERA CASTILLO, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia puesto que los tiempos laborados ante el Departamento de Bolívar entre el el año 1990 hasta el 1996 deberán acreditarse y certificar si son de carácter NACIONAL con vinculación con el Ministerio de Educación Nacional, Y determinar si pueden ser tenidos en cuenta.

De igual forma deberán acreditarse el tiempo laborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

De conformidad con la norma aplicable debió acreditar 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada ya que el tiempo con vinculación NACIONAL no se tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión Gracia.

De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la Convocante, razones más que suficientes para denegar la prestación de pensión gracia que reclama. Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la Demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de Docentes del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios continuos, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

Es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903)

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así: “(...) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018].

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968) para

DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 1999 y reiterada posteriormente en Sentencia C-489/00, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “vinculados” plasmada en el artículo 15, numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que “(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal “nacionalización”, el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.(...) 3.2.1.

De la propia evolución histórico legislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.” Negrillas y cursivas fuera de texto. Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos

Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales – originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991. Decreto ley 3157 de 1968: “Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación”. - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)

➤ **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO 2018**

La SU no hizo distinción en el manejo y naturaleza jurídica del Situado Fiscal (SF), antes y después de la Ley 60 de 1993: Las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los

mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (docentes nacionales, nacionalizado, pero nunca territoriales) Además, echa de menos la SU que los representantes de los entes territoriales (gobernadores) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, para los cual dichos nombramientos los realizaban como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES. También, en concepto de la UGPP, echa de menos el C. Estado en esta sentencia de unificación, las disposiciones legales que establecían que los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, que se ejecutaban a través de los denominados FER, hacían parte de un presupuesto y una contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)¹ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones (gastos de docentes territoriales).

Si bien la sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) determinó los parámetros que se han de tener en cuenta para proceder a reconocer la pensión gracia de acuerdo a los recursos de donde provinieron los salarios de los docentes; para el caso en estudio, no se encuentra en debate el recurso económico con el cual se le cancelaron los salarios a la docente que le podrían generar una acreditación de nombramiento nacional, lo que para el caso aplica es el TIPO DE VINCULACIÓN con el cual desempeñó su labor como docente, que fue CON UNA VINCULACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, lo anterior de acuerdo con el Certificado de Información Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 09 de septiembre de 2020 (sin indicación del tiempo de vinculación), en el cual se indica que la demandante prestó sus servicios como docente desde el 09 de diciembre de 2013 sin indicar el tipo de vinculación, sin embargo el certificado de factores salariales expedidos por la misma secretaria indica que la docente es NACIONAL y de los actos de nombramiento aportados se deduce que su vinculación es de carácter NACIONAL.

Por lo anterior no es posible acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012) Adicionalmente, es pertinente señalar que se generó un error al interpretarse y concluirse que al hacerse el nombramiento ante el ente territorial el nombramiento era de carácter territorial, pero si nos remitimos a la Resolución No. 548 de 1994, en el numeral tercero, con la cual se realizó el nombramiento de la docente, esta misma autoridad territorial es quien certifica que el docente no tiene vinculación con el Departamento. Adicionalmente, es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales

en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903) En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así: “(...) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018](Se resalta) Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968) para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.

➤ **JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

El Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 1999 y reiterada posteriormente en Sentencia C-489/00, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “vinculados” plasmada en el artículo 15, numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que “(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal “nacionalización”, el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.(...) 3.2.1. De la propia evolución históricolegislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.” Negrillas y cursivas fuera de texto. Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos. Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales – originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991. Decreto ley 3157 de 1968: “Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación”. - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)

Que en virtud de lo establecido mi representada no puede accederse de la prestación solicitada, r al estudio de la prestaciones hasta que no se encuentre plenamente probado y allegado las piezas probatorias sustraerse a esta obligación ello crearía inseguridad jurídica y estando ante un Estado Social de Derecho, tanto a la administración como los administrados deben atender las solicitudes probatorias realizadas y verificar las mismas todo dentro del marco legal del procedimiento administrativo sin la vulneración de los derecho, que en el presente asunto no se evidencia.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales o/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, sin embargo apartes de esta sentencia indica:

(...)

En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados arrimar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el anterior entendimiento los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican:

- **EL CARGO DESEMPEÑADO** (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- **LA DEDICACIÓN** (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- **LA CLASE DE PLANTEL** donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- **EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS** (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- **La época del trabajo realizado** (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- **Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.**

➤ **NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989**

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada e vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...||En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... *ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...||

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...*ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de

la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —graciall otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos

por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

“El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de

febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar “que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella”.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito se decrete prueba documental consistente en la hoja de vida laboral del docente con la Gobernación de Bolívar, que incluya todos los actos administrativos que vincularon,

incorporaron o reincorporaron al docente demandante al igual que las correspondientes actas de posesión de dicha vinculación.

Solicito se decrete prueba documental consistente en la hoja de vida laboral del docente con el Distrito de Cartagena, que incluya todos los actos administrativos que vincularon, incorporaron o reincorporaron al docente demandante al igual que las correspondientes actas de posesión de dicha vinculación.

Solicito se decrete prueba documental consistente en los Actos administrativo de nombramiento y el acta de posesión de los periodos con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 del docente demandante.

Solicito al H. Magistrado que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

La defensa de los actos administrativos demandados se basa principalmente 1. la falta de acreditación de los 20 años de servicio No NACIONAL.

Que la docente debió acreditar los siguientes requisitos:

- Edad: 50 años
- Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)
- Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980
- Haber actuado con honradez o buena conducta
- Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

- Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C489/00).

Siendo este ultimo el no acreditado ante mi representada y así solciito se tenga en cuenta dentro del presente proceso.

Se advierte la necesidad de la identificación plena de la calidad docente y de la naturaleza de las fuentes de financiación reportadas por la contraparte dentro de la presente actuación judicial. Por ello solciito H. Magistrado tenga en cuenta a la nueva Subregla fijada por el Consejo de Estado en relación con la sentencia SUJ-11-S2 de 21- 06-2018, cuando recientemente dicha Corporación, precisó que para el reconocimiento de la pensión gracia, las pruebas exigidas y aportadas con la solicitud deben dar "...cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial"

Los docentes territoriales y nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que a esta última fecha hayan prestado como mínimo 11 años de servicio en esas modalidades, y que completen, los 20 años requeridos en cargos igualmente territoriales o nacionalizados y los 50 años de edad, antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia la Ley 91/89), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicha pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demándate por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

23

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J



República de Colombia

1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 .

LA MANDANTE: _____

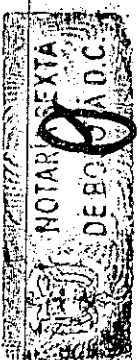
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: _____

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrollo notarial



Ca213055763

10/10/2016 10:52:18 AM



República de Colombia



Aa039683557



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

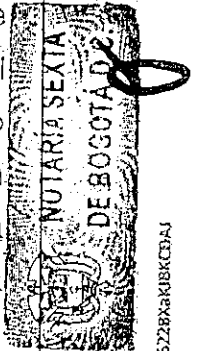


Ca213055762

SEGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

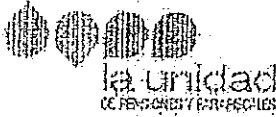
La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



10522828XKIBKCDJAJ

10/10/2016

Escrituras de
Cartagena



1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

| | |
|------------------|---------------------------------|
| FECHA DE REPARTO | 04/04/2017 |
| HORA DE REPARTO | 9:20 AM |
| OTORGANTES | CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO |
| TIPO DE ACTO | ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL |
| CUANTIA | SIN CUANTIA |
| CATEGORIA | QUINTA |
| CIRCULO NOTARIAL | BOGOTA |
| NOTARIA | SEXTA |

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

[Handwritten signature]
CARLOS ANDRÉS PATIÑO CROMIRE

Dirección Jurídica

BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Dixon Ibáñez Villalón
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

IMPRESA POR UN NUEVO PAÍS

Se hace constancia para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN

1078



República de Colombia

1 NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722)
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN PESOS
 REVOCATORIA DE PODER SIN CUANTÍA
 PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

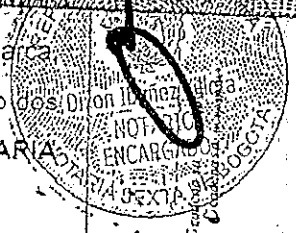
A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO C.C. 3524560930
 PODER GENERAL NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
 24 ABR 2015

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C. 742841174

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil
 mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial
 Ca213055760
 07-03-2015 10:55:54 AM
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

1078



República de Colombia

3

10722

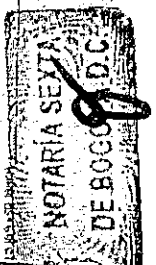


A8023472045

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2426 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos, obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07-de-2015 10:35:46.6409884

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CA117118139

Ca2213055759

1078

10 JUN 2015

10722



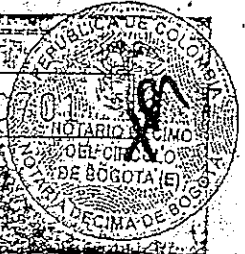
SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La Guardia del Acto Público



Libertad y Orden

0040701



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2017



HUELLA DACTILAR



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

9745/2015 10012300001090

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca21-30035758

0017118137

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

122



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 28 MAY 2015

Por la cual se decide un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4575 del 2013;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme se estableció en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

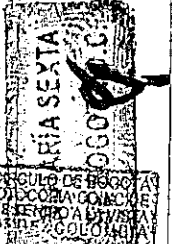
Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, nombrado que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o desaceptación de la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 2013;

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

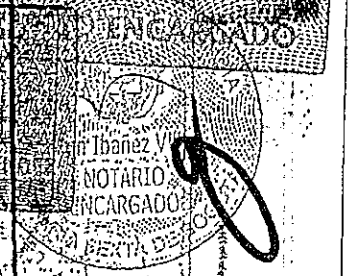
Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de MAY de 2015.

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Directora General



NOTARIO ENCARGADO MARIA SEXTA

24 ABR 2015



Republica de Colombia

Republica de Colombia

Papel optativo para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

07-01-2015 1034FR-540908

Ca213 055757



1078

República de Colombia



7 JUN 2015

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES:
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna, en los siguientes términos: Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.394 de Usaquén, con su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CON FIRMAS DE LA UGPP QUE HE TENIDO EN MI OFICINA EN BOGOTÁ, D.C. EL 24 ABR 2015



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

República de Colombia



CA213058755



1078

República De Colombia



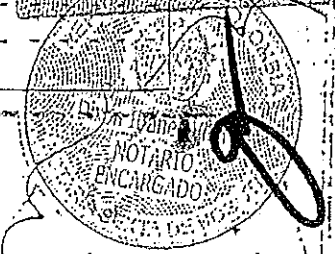
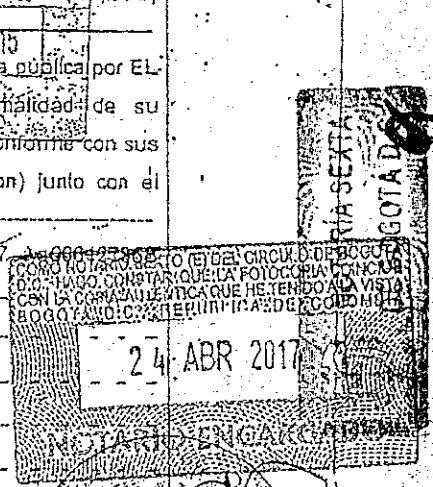
SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —
NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacen constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallaron conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868.



Condición de la minuta



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

31/05/2013 10:52:32

República de Colombia

República de Colombia



Ca213085754



1078

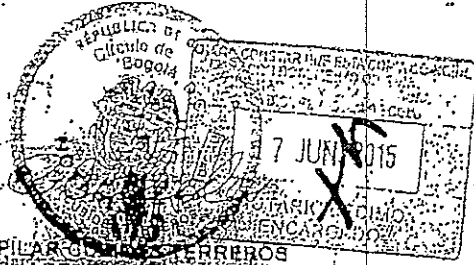
República de Colombia



17 JUN 2015



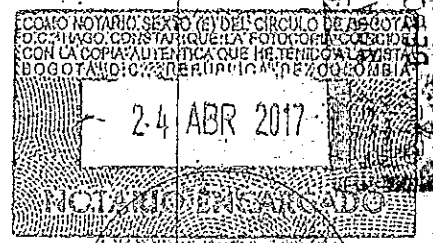
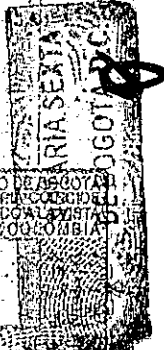
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GONZALEZ FERREROS NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 2.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.000
Iva: \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTMPCGERESIE_MAIL_201302658



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

97-AQ-2013 - 1032107-0429-0-1-1

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



61718116

Ca213055753

1078



República de Colombia

5

NO 7 22



Aa02347286

OTORGANTES

Gloria Luz Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

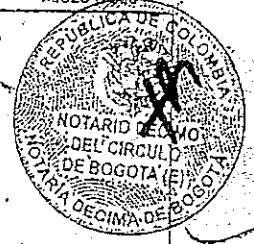
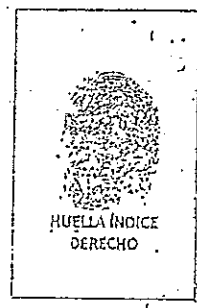
CORREO ELECTRONICO *gcortes@ucpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148/83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Cosado*

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. FIABO, CONSTANCIEN EN FOTOCOPIA CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA DE BOGOTA, D.D. REPUBLICA DE COLOMBIA

24. ABR 2017

ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

Dixon Ibañez

NOTARIO ENCARGADO

HUELLA INDICE DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

8743-2015 10333-G-0000027

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca21 3055752

0117118136

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario

1078

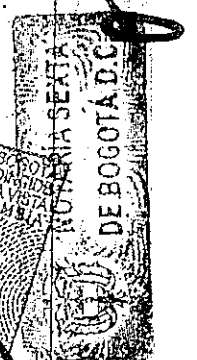
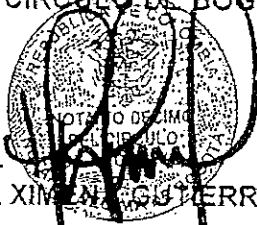
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GONZALEZ PERREZ OSPINA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial

07-05-2013 10:00:00





República de Colombia

14 JUL 2015

9078

875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: PESOS

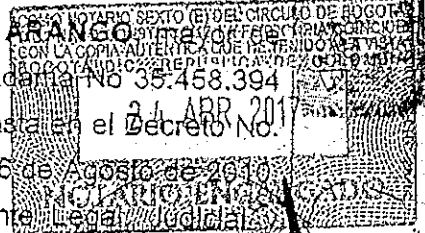
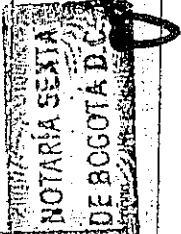
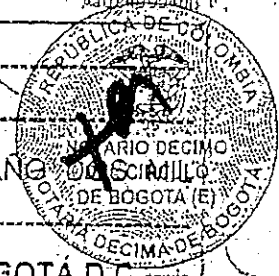
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

| OTORGANTE(S) | IDENTIFICACION |
|--|-----------------|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO | C.C. 35.458.394 |
| CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO | C.C. 74.281.101 |

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constata el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 (los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



CA121671501

Escritura No. 9078 del 14 de Julio de 2015. Cadenota S.A. Nit. 900.390.944

1078

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública.



Libertad y Orden

004079

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA (E)

NO 875

- B MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- B DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

27 ABR 2017

14 JUL 2015

HUELLA DACTILAR NOTARIO
ENCARGADO

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Car21872093

1078



BOGOTÁ, D.C., EL 19 DE JUNIO DE 2015

Por la cual se declara un nombramiento definitivo y sus anexos

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5227 del 20 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de las entidades públicas de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, clasificada con la cédula de profesionalismo 52.046.632 cumple con las requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 17, en el área de Atención al Ciudadano de Funciones y Competencias Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se encargó el establecimiento de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2015.

Dado en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de profesionalismo 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 17 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personero y Convencional de la Procuraduría General de la Nación - UGPP.

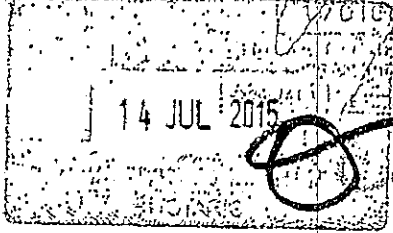
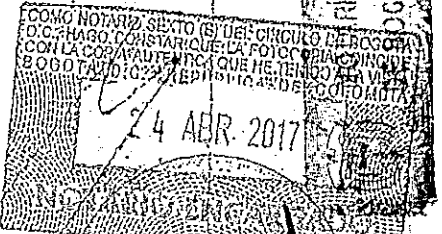
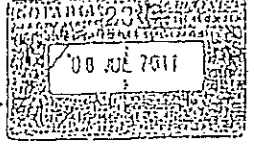
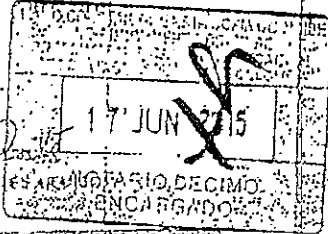
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de profesionalismo 52.046.632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente nominación surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 2015

[Signature]
ALEJANDRA CRISTINA GIL OMAÑA S. OMAÑA
Directora General



República de Colombia
Departamento de Archivos y Bibliotecas
Servicio Nacional de Archivos y Bibliotecas

Cad21672051

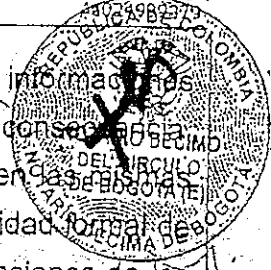


14 JUL 2015

República de Colombia

3

Nº 875



documento (s) de identidad, igualmente declarã (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. : 35458394

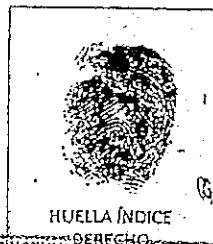
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELÉFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

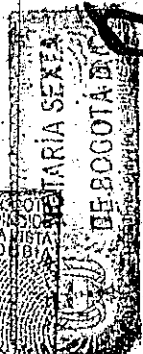
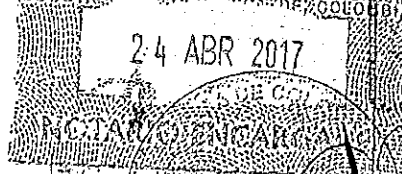
En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



HUELLA INDICE

COPIA NOTARIAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EL CUAL FUE ELABORADO CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017.

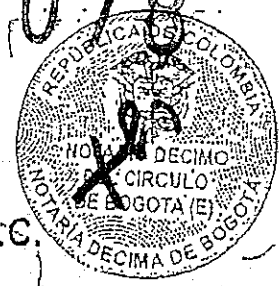
24 ABR 2017



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



1078

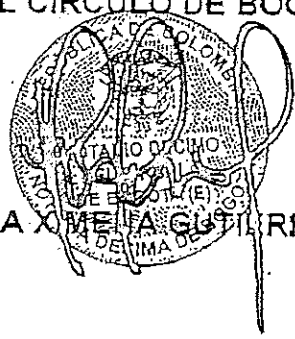


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

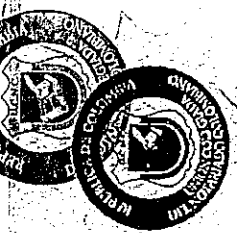
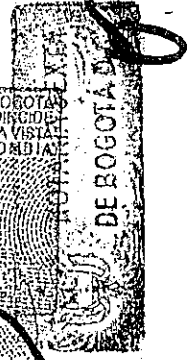
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



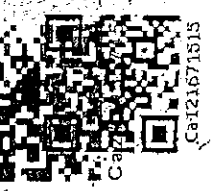
MARIA XIMENA GUSTIRREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. TAMBO, CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A VISTA. NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2017



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. - - - - -



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Handwritten signature of Carlos Eduardo Umaña Lizarazo



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

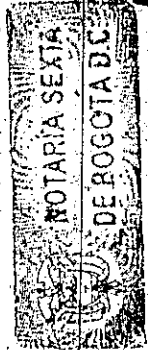
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6º) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



| | |
|-----------------|------------------------------------|
| Radicó: | |
| Digitó: | Deyli Ramírez - PODER 1054/2017.-- |
| Identificación: | |
| V/bo PODER: | |
| Revisó: | <i>[Signature]</i> |
| Liquidó: | |
| Cerró: | <i>[Signature]</i> |



Ca 213055725